

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 30 DE ABRIL DE 1975

No.17.830

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 15 de 31 de marzo de 1975, por la cual se modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

MODIFICASE LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

LEY NUMERO 15

(de 31 de Marzo de 1975)

Por la cual se modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.: El Artículo 2o. del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el Artículo 2o. del Decreto Ley 9 de 1962, y adicionado por el Artículo 1o. del Decreto Ley 40 de 1966, quedará así:

ARTICULO 2o.: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

a) Todos los trabajadores al servicio del Estado, las provincias, los Municipios, las entidades autónomas y semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas, donde quiera que presten sus servicios.

Quedan comprendidos asimismo dentro de esta obligatoriedad, aquellos trabajadores públicos que reciban remuneración del Estado a base de un tanto por ciento de las recaudaciones percibidas, como los Recaudadores y los Cónsules Ad-honorem y los que obtengan pagos por sus servicios de personas naturales o jurídicas, como los Notarios.

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos Distritos que no hayan sido incorporados al entrar en vigencia la presente Ley, lo serán en su oportunidad cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, la que fijará la forma y modalidad de aseguramiento.

c) Los trabajadores independientes, los estacionales y los ocasionales. Esta obligatoriedad

se hará efectiva cuando la Caja reglamente las condiciones de admisión de los mismos, así como las reglas para fijar cotizaciones, prestaciones y demás normas especiales.

Hasta tanto no se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, los trabajadores independientes podrán continuar afiliándose al régimen voluntario.

d) Los trabajadores domésticos de acuerdo con el Reglamento especial dictado por la Caja.

e) Los pensionados de la Caja y los jubilados del Estado, en las condiciones que determine esta Ley.

La Caja podrá, previo los estudios pertinentes, incorporar al régimen del Seguro Social a aquellos grupos de trabajadores, que juzgue conveniente incorporar y señalará, mediante reglamento, los aportes, las prestaciones y demás modalidades de aseguramiento, que se brindarán dentro de los límites establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 2o.: El Artículo 31 del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el Artículo 26 del Decreto Ley 9 de 1962 por el Decreto Ley 124 de 1970, quedará así:

ARTICULO 31o: Los Recursos de la Caja para los seguros de enfermedad y maternidad y para los de invalidez, vejez y muerte, incluidos en los gastos de administración que demande la gestión de estos seguros, estarán constituidos por los siguientes ingresos:

a) Las cuotas de los asegurados obligatorios equivalentes al seis y tres cuarto por ciento (6.75o/o) de los sueldos;

b) Las cuotas de los patronos equivalente al ocho y tres cuartos por ciento (8.75o/o) de los sueldos;

c) Las cuotas de los asegurados en el régimen de seguro voluntario;

d) Las cuotas del seis y tres cuarto por ciento (6.75o/o) de las pensiones concedidas y que concede la Caja, incluyendo las pensiones por riesgos profesionales;

e) Las cuotas del seis y tres cuarto por ciento (6.75o/o) de los subsidios de enfermedad y maternidad que concede la Caja, incluyendo los subsidios por riesgos profesionales.

f) Las cuotas de los pensionados y jubilados del Estado, equivalentes al seis y tres cuarto por ciento (6.75o/o) de sus pensiones y jubilaciones. Igual cuota pagaran las pensiones que sean pagadas por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los servicios públicos;

g) El impuesto sobre la fabricación de licores, vinos y cervezas a que se refieren los artículos 46, 48 y 60 del Decreto-Ley 4 de 3 de septiembre de 1941;

h) Un aporte del Estado, equivalente a ocho

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicitarse en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

décimos por ciento (0.80/o) de los sueldos y bases de cotizaciones de los asegurados obligatorios, de los sueldos básicos e ingresos de los asegurados en el régimen de seguro voluntario y de lo pagado a jubilados del Estado, sobre los cuales la Caja recibe cuotas;

i) El aporte del Estado para las prestaciones que se concedan a los integrantes de los asentamientos u otros grupos de limitados recursos y que no hayan sido incorporados al régimen de la Caja, al momento de entrar a regir la presente Ley;

j) Las multas y recargos que cobre de conformidad con la presente Ley;

k) Las utilidades que se obtengan de la inversión de sus fondos y reservas;

l) Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren, los cuales serán deducibles para los efectos del Impuesto sobre la Renta;

m) Las cantidades correspondientes a la segunda partida del décimo tercer mes que será pagada por los empleadores particulares y por el Estado, las cuales serán destinadas exclusivamente para el Seguro de Vejez, Invalidez y Muerte;

n) Los pagos que reciba la Caja cuando actúe como fiduciario de fondos complementarios para las contingencias de vejez, invalidez y muerte;

ñ) Los pagos que le ingresen por cualquier concepto.

PARAGRAFO: Las cantidades anuales correspondientes a la segunda partida del Décimo Tercer Mes a que se hace referencia en los Artículos 6 y 7 del Decreto 221 de 12 de Octubre de 1973, serán entregadas a la Caja de Seguro Social para uso exclusivo del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, al cumplirse diez (10) años de su retención por parte del Banco Hipotecario Nacional para financiar a largo plazo los Programas de Vivienda, Obrero-Campesina.

ARTICULO 30.: El Artículo 32 del Decreto-Ley 14 de 1954, subrogado por el Artículo 27 del Decreto Ley 9 de 1962 y adicionado por el Decreto de Gabinete No. 124 de 1970, quedará así:

ARTICULO 32: Para cubrir las prestaciones en especie y en dinero que se otorguen, según la presente Ley y los Reglamentos, a los asegurados y a sus familiares dependientes en los riesgos de enfermedad no profesional y maternidad, se destinarán los siguientes ingresos:

a) De las cuotas de los asegurados obligatorios el equivalente del uno por ciento (10/o) de los sueldos para el financiamiento de las prestaciones en dinero;

b) De las cuotas de los patronos, el equivalente de ocho por ciento (80/o) de los sueldos pagados a sus empleados, para el financiamiento de las prestaciones en servicios y en especie. De este ingreso se destinarán las cantidades necesarias para amortizar las sumas que de las reservas de los regímenes de pensiones, se hayan utilizado para el financiamiento del seguro de enfermedad y maternidad. La Junta Directiva incluirá en los Presupuestos Anuales de la Caja las cantidades suficientes para esta amortización;

c) De las cuotas de los asegurados voluntarios; hasta el nueve por ciento (90/o) de la base de cotización para acogerse a este régimen.

Se destinará igualmente al financiamiento de estos riesgos, la totalidad de los ingresos a que se refieren los acápites d) y f) del Artículo 31.

ARTICULO 40.: El Artículo 34 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Artículo 80. de la Ley 19 de 1958 y subrogado por el Artículo 29 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

ARTICULO 34: Para efectos del financiamiento del riesgo de invalidez, vejez y muerte, la Caja constituirá y mantendrá una Reserva Técnica General y a ésta ingresarán los recursos señalados en los acápites a), b), c), e) e i) del Artículo 31, una vez deducidas las cantidades señaladas en el Artículo 32 para el riesgo de enfermedad y maternidad, así como los pagos que se efectúen en el año por concepto de otras prestaciones del riesgo de invalidez, vejez y muerte, que no sean pensiones. Ingresarán igualmente a la Reserva Técnica General, las utilidades anuales que se obtengan de la inversión de tales reservas. También se destinarán a esta Reserva, los recursos señalados en el acápite m) del Artículo 31.

Se imputarán a la Reserva Técnica General las cantidades que se transfieren a la Reserva Matemática para las pensiones en curso de pago, tanto por concepto de capitales constitutivos de las pensiones acordadas en el año como por concepto de la capitalización de esta Reserva.

ARTICULO 50.: Adiciónese al Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo:

ARTICULO 34-A: La Reserva Matemática para pensiones en curso de pago se alimentará con los capitales constitutivos de las pensiones acordadas en el año que se capitalizarán a una tasa no inferior al cinco por ciento (50/o), imputándose

a ella las mensualidades de las pensiones vigentes, pagadas durante el año.

ARTICULO 6o.: El Artículo 35-A del Decreto Ley 14 de 1954, adicional, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

ARTICULO 35-A: Los Gastos de Administración de la Caja para los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte no podrán sobrepasar, cada año, los ingresos a que se refieren los acápites g), h), i) y l) del artículo 31.

En el caso de que tales ingresos no alcancen a cubrir los egresos, la Caja propondrá al Consejo Nacional de Legislación por conducto del Órgano Ejecutivo, el aumento adicional que sea necesario. Si por otra parte, se produjera un excedente de los ingresos señalados en los acápites g), h), j) y l) del artículo 31 sobre los gastos efectuados, se constituirá una reserva que se utilizará para completar los mencionados ingresos, cuando éstos no alcancen a cubrir los gastos, según lo disponga la Junta Directiva.

Cuando los Gastos de Administración sobrepasen en un período de seis (6) meses dentro de un ejercicio anual, el límite fijado en sus respectivos programas, la Junta Directiva ordenará los ajustes necesarios de acuerdo con el Artículo 17.

No podrán imputarse al costo de los riesgos que cubre la Caja, los gastos relacionados propiamente con la gestión administrativa de la Institución.

ARTICULO 7o.: Adiciónese al Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo:

ARTICULO 35-F: Cada Fondo que se constituye para el financiamiento de los riesgos contemplados en la presente Ley, no podrá ser empleado, bajo ningún concepto, para cubrir gastos de otros riesgos.

Sin embargo, tratándose de inversiones, la Junta Directiva podrá autorizar colocaciones conjuntas cuando se trate de obras de interés común.

ARTICULO 8o.: Adiciónese al Decreto Ley de 1954, el siguiente artículo:

ARTICULO 35-G: El Estado incluirá cada año en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, las sumas necesarias para sufragar los aportes de que tratan los acápites b), h), i) y m) del Artículo 31 de la presente Ley.

Igual obligatoriedad regirá para los municipios, las entidades autónomas y semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas cuando se trate de los acápites b) y m).

ARTICULO 9o.: El Artículo 36 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Artículo 10 de la Ley 19 de 1958 y subrogado por el Artículo 36 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

“ARTICULO 36: Las inversiones de los fondos de la Caja deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. Además, deben ser de carácter reproductivo y propender al desarrollo económico y progreso social del país.

La Caja no hará préstamos a un interés menor

del siete por ciento (7o/o) anual, con excepción de las inversiones comprendidas en el inciso a) del Artículo 37, que podrán hacerse al cinco por ciento (5o/o) anual, o de las señaladas en los incisos c) y d) del mismo artículo, que podrán devengar un interés no menor del seis por ciento (6o/o) anual y de las inversiones de los fondos de la segunda partida del décimo tercer mes que devengarán un interés no menor del tres por ciento (3o/o) anual.”

ARTICULO 10o.: El Artículo 37 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Artículo 11 de la Ley 19 de 1958 y subrogado por el Artículo 37 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

“ARTICULO 37: Los fondos de la Caja podrán invertirse en lo siguiente:

a) Bienes muebles e inmuebles para sus propios servicios;

b) Préstamos con garantía hipotecaria y anticrética a los asegurados para la construcción de vivienda propia con seguro colectivo de vida;

c) Títulos de la deuda externa de la República y bonos o cédulas hipotecarias de entidades autónomas oficiales, siempre que estén garantizadas por el Estado. El valor total invertido en estos títulos no podrá ser mayor del sesenta por ciento (60o/o) del monto de las reservas de la Caja;

d) Depósitos bancarios a plazo fijo que rindan interés;

e) Préstamos a empresas de carácter industrial, agrícola, pecuario y de utilidad pública, hasta un sesenta por ciento (60o/o) del capital pagado por la empresa de que se trate;

f) Préstamos con garantía de primera hipoteca y anticrética sobre bienes raíces con mejoras hasta por el sesenta por ciento (60o/o) del valor estimado por los peritos de la Caja, siempre que dicho valor estimado no exceda el valor catastral de la propiedad;

g) Préstamos para el financiamiento de la construcción de edificios hasta un sesenta por ciento (60o/o) del avalúo del terreno y sus mejoras.

Todos los préstamos a que se refiere el presente artículo estarán regulados por un Reglamento especial que adoptará la Junta Directiva.

PARAGRAFO: Los fondos provenientes de la segunda partida del décimo tercer mes serán invertidos a través del Banco Hipotecario Nacional a una tasa no menor del tres por ciento (3o/o) de interés anual.”

ARTICULO 11o.: El Artículo 41 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Artículo 14 de la Ley 19 de 1958, subrogado por el Artículo 41 del Decreto Ley 9 de 1962, subrogado por el Artículo 1o. de la Ley 81 de 1963 y por el Artículo 5o. del Decreto de Gabinete No. 317 de 1969 y adicionado por el Decreto de Gabinete No. 124 de 1970, quedará así:

ARTICULO 41: La Caja concederá a los beneficiarios del asegurado que a continuación se indican, las prestaciones contempladas en el inciso a) del Artículo 39. Los beneficiarios a los cuales se otorgue este derecho serán: la cónyuge; los hijos

del asegurado hasta los dieciocho (18) años de edad o hasta cuando cumplan la edad de veinticinco (25) años, si son estudiantes y los inválidos mientras dure la invalidez; la madre del asegurado que viviese a cargo de éste; el padre incapacitado para trabajar o mayor de sesenta (60) años que asimismo viviese a cargo del asegurado. A falta de cónyuge tendrá derecho a estas prestaciones, la mujer que conviva en unión libre con el asegurado, siempre que para dicha unión no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común tenga por lo menos, nueve (9) meses de existencia, lo cual deberá comprobar ante la Institución.

Respecto a estas prestaciones el esposo o compañero inválido tendrá los mismos derechos que según el presente artículo, tiene la cónyuge o compañera.

Los compañeros perderán este derecho al romperse el vínculo consensual.

Para el goce de las prestaciones asistenciales por parte de los beneficiarios, será requisito indispensable que éstos hayan sido inscritos previamente en los registros de la Caja.

ARTICULO 12o.: El Artículo 42 del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el Artículo 44 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

ARTICULO 42: El derecho a la atención por enfermedad se mantendrá durante los períodos en que la asegurada esté percibiendo subsidios de maternidad. De igual modo el asegurado que haya suspendido el pago de cuotas por cesantía involuntaria, mantendrá este mismo derecho durante los tres (3) meses siguientes a su salida del empleo. En el caso de que el asegurado ya haya cotizado ciento ochenta (180) cuotas a la Caja de Seguro Social, este derecho se mantendrá durante los doce (12) meses siguientes a su salida del empleo.

ARTICULO 13o.: El Artículo 42-C del Decreto Ley 14 de 1954, adicional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

ARTICULO 42-C: Cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo y siempre que el trabajador hubiere acreditado por lo menos, seis (6) meses de cotizaciones en los últimos nueve (9) meses calendarios anteriores a la incapacidad, tendrá derecho a un subsidio diario de enfermedad, en cuantía igual al setenta por ciento (70o/o) del salario medio diario correspondiente a los dos (2) últimos meses de cotizaciones debidamente acreditados en su Cuenta Individual.

El subsidio se pagará a partir del cuarto día de incapacidad y mientras ésta perdure, pero sin que pueda exceder del plazo de veintiséis (26) semanas para una misma enfermedad. Dicho plazo podrá ampliarse hasta un (1) año en casos medicamente justificados por acuerdo de la Caja.

ARTICULO 14o.: Se deroga el Artículo 53 del Decreto Ley 14 de 1954, reformado por el Artículo 65 del Decreto Ley 9 de 1962 y reformado por el Artículo 6o. del Decreto Ley 40 de 1966. Las rentas vitalicias ya otorgadas se

continuarán pagando hasta la extinción del grupo.

ARTICULO 15o.: El Artículo 53-A del Decreto Ley 14 de 1954, adicional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 66 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

ARTICULO 53-A: El monto de las pensiones mensuales de invalidez y de vejez será igual a:

a) Sesenta por ciento (60o/o) del sueldo base mensual, y;

b) Uno por ciento (1o/o) del sueldo base mensual, por cada doce (12) meses completos de cotización que el asegurado tuviere acreditados en exceso de los primeros ciento veinte (120) meses de cotizaciones.

Cuando la invalidez del asegurado fuese de tal grado que no pueda movilizarse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia sin la asistencia constante de otra persona, de acuerdo con el Informe de la Comisión de Prestaciones de la Institución, en base a dictamen de la Comisión Médica Calificadora y mientras dure tal estado, el inválido recibirá, además de su pensión, el diez por ciento (10o/o) de su sueldo base mensual.

ARTICULO 16o.: El Artículo 53-B del Decreto Ley 14 de 1954 adicionado por el Artículo 67 del Decreto Ley 9 de 1962 y reformado por el Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 167 de 1969, quedará así:

ARTICULO 53-B: Los pensionados por vejez o invalidez recibirán, además de la pensión, una asignación familiar igual a:

a) Veinte balboas (B/20.00) si el pensionado tuviese cónyuge o bien si el cónyuge de la beneficiaria de la pensión fuese inválido. También tendrá derecho a esta prestación, el pensionado cuya compañera se encuentre dentro de lo previsto en el Artículo 56-A del Decreto Ley 14 de 1954.

b) Diez Balboas (B/10.00) por cada hijo menor de catorce (14) años o menor de dieciocho (18) si es estudiante, o de cualquier edad si es inválido que dependiera económicamente del beneficiario.

En ningún caso el total pagado en concepto de asignación familiar podrá exceder la suma de cien balboas (B/100.00).

Los pensionados por vejez, por retiro anticipado, comenzarán a recibir la asignación familiar a que puedan tener derecho a partir de la fecha en que cumplan la edad normal de retiro.

ARTICULO 17o.: El Artículo 53-C del Decreto Ley 14 de 1954 adicional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3o. del Decreto de Gabinete 167 de 1969, quedará así:

ARTICULO 53-C: La suma de las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, más las asignaciones familiares no podrán exceder el cien por ciento (100o/o) del sueldo base mensual que sirvió de base para el cálculo de la pensión, excepto cuando se trate de revalorización de las pensiones conforme a lo dispuesto en el Artículo 56-K.

ARTICULO 18o.: El Artículo 54 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Artículo 19 de la Ley 19 de 1958, modificado por el Artículo 3o. de la Ley 51 de 1963, quedará así:

ARTICULO 54: Se tomará como salario base

mensual para el cómputo de las pensiones el promedio de los salarios correspondientes a los cinco (5) mejores años de cotizaciones en los últimos quince (15) años de cotizaciones acreditadas en su Cuenta Individual.

Si tratándose de pensión de invalidez el asegurado no llegara a tener cinco (5) años de cotizaciones, se tomará el promedio de los sueldos correspondientes a los meses de cotizaciones que tuviese acreditados.

Para los efectos del método del cálculo, se dictará el reglamento correspondiente de acuerdo a las recomendaciones del Consejo Técnico.

ARTICULO 19o.- El Artículo 54-A del Decreto Ley 14 de 1954, adicional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 69 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

ARTICULO 54-A.- Se establece el régimen de pensiones anticipadas para los asegurados que tengan acreditados por lo menos, ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.

La pensión anticipada se podrá conceder a los hombres que hayan cumplido por lo menos, cincuenta y cinco (55) años de edad o a las mujeres que hayan cumplido por lo menos, cincuenta (50) años de edad.

El monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente, de modo que no origine nuevas cargas financieras.

Para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53-A del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Artículo 13 de la presente Ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación, según la edad en la fecha del retiro anticipado.

EDAD DEL RETIRO ANTICIPADO

Hombres	Mujeres	Factor de Reducción
55	50	.8231
56	51	.8524
57	52	.8844
58	53	.9194
59	54	.9578

El monto de la pensión que resultare de la multiplicación indicada antes, será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en forma anticipada.

Cada cinco (5) años la Caja de Seguro Social revisará el valor de los factores de reducción en base a la tasa de mortalidad, más reciente, de la población panameña.

ARTICULO 20o.- El Artículo 56-K del Decreto Ley 14 de 1954, adicional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 84 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

ARTICULO 56-K.- El mínimo de las pensiones de invalidez y vejez será de noventa balboas (B/.90.00) mensuales.

La Caja revisará dichos mínimos cada cinco (5) años, o antes, si lo estima conveniente y efectuará los aumentos, siempre que la situación financiera lo permita.

En caso de elevarse las cantidades señaladas como mínimo para las pensiones, se elevarán todas las pensiones de vejez o invalidez vigentes, en una cantidad igual a la diferencia entre el antiguo y el nuevo minimum.

Las pensiones de sobrevivientes concedidas a las viudas se aumentarán en cincuenta por ciento (50o/o) de la diferencia entre el antiguo y el nuevo mínimo de las pensiones por vejez.

El total de las pensiones de orfandad de un mismo causante se aumentará en cincuenta por ciento (50o/o) de la diferencia entre el antiguo y el nuevo mínimo de las pensiones de vejez e invalidez.

El aumento se referirá únicamente, a las mensualidades a pagarse a partir de la fecha de revisión del respectivo límite, pero sin carácter retroactivo respecto a las mensualidades vencidas antes de la elevación del mínimo.

ARTICULO 21o.- El Artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 1954, adicional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 85 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

ARTICULO 56-L.- Se establece como máximo para las pensiones de invalidez y vejez, la suma de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales. El de las de sobrevivientes, será la cantidad que resulte al ser computada sobre el máximo fijado para las pensiones consignadas en este artículo.

Los máximos aquí establecidos podrán ser aumentados en la misma cuantía en que sean aumentados los mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56-K.

ARTICULO 22o.- Es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social. En caso de concurrencia, se usará la que sea más beneficiosa.

No obstante lo dispuesto en este artículo, se permitirá el pago simultáneo de prestaciones en dinero en los casos siguientes:

a) El goce de un subsidio por enfermedad o por riesgo profesional y el goce de una pensión de viudez;

b) El del pensionado por incapacidad parcial permanente por riesgo profesional que posteriormente llegase al goce de una pensión de vejez. La suma de ambas prestaciones no podrá exceder la cantidad de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales.

c) El goce de una pensión por incapacidad parcial permanente y el goce de un subsidio por maternidad.

ARTICULO 23o.- Las pensiones por vejez e invalidez vigentes al 31 de diciembre de 1974, serán aumentadas en treinta balboas (B/.30.00), desde el 1o. de enero de 1975.

ARTICULO 24o.- Las pensiones de invalidez y de vejez que tengan efecto entre el 1o. de enero de 1975 y la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, serán calculadas de conformidad a las normas vigentes a la fecha en que se tenga derecho a su percepción, pero serán aumentadas en treinta balboas (B/.30.00).

ARTICULO 25o.- Las personas que gocen de jubilaciones especiales a la fecha de promulgación de esta Ley, por parte del Estado o de entidades autónomas o semi-autónomas, recibirán un aumento de treinta balboas (B/30.00).

Este aumento será efectivamente pagado a los jubilados, esto es, el aumento no será reembolsado por la Caja de Seguro Social al Tesoro Nacional.

Los aumentos señalados serán pagados por la Caja de Seguro Social, por cuenta del Tesoro Nacional, hasta la total extinción de este grupo de jubilados.

ARTICULO 26o.- A partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, las pensiones de sobrevivientes vigentes ya otorgadas al 31 de diciembre de 1974, por la Caja, quedarán aumentadas en un treinta por ciento (30o/o), pero en ningún caso el aumento excederá de treinta balboas (B/30.00) mensuales.

Las pensiones de sobrevivientes otorgadas por la Caja entre el 1o. de enero de 1975 y la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, serán calculadas en base a lo establecido en el Artículo 24 de la presente Ley.

ARTICULO 27o.- A partir de la fecha en que entre en Vigencia la presente Ley, las asignaciones familiares vigentes ya otorgadas, se aumentarán en un cien por ciento (100o/o).

ARTICULO 28o.- Aquellas personas que se pensionen por vejez, a la edad normal o anticipadamente, o se pensionen por invalidez, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, no podrán realizar ningún trabajo por cuenta de terceros. En caso de hacerlo, la Caja disminuirá el monto de pensión en una suma igual a la que reciba o haya recibido por concepto de salario por cuenta de terceros; para esto la Caja podrá, en cualquier tiempo, hacer los ajustes pertinentes y resarcirse por las cantidades que hayan sido pagadas en exceso.

ARTICULO 29o.- El otorgamiento de la atención médica, farmacéutica y dental que señala el Artículo 41 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado en la presente Ley, tendrá efecto a los seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley. La atención quirúrgica y de hospitalización a estos beneficiarios se empezará a otorgar en el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, según se disponga por Resolución de la Dirección General para cada distrito.

ARTICULO 30o.- Si se produjera un incremento excesivo de las remuneraciones o de los ingresos asegurables, en los últimos quince (15) años anteriores a la fecha de ocurrida la contingencia, tendiente a aumentar indebidamente el monto de las prestaciones, el cálculo de la misma se efectuará sin considerar dicho incremento.

Un Reglamento desarrollará lo referente a esta disposición.

ARTICULO 31o.- Se crea un Fondo Complementario de Prestaciones Sociales obligatorio para todos los servidores públicos.

El Fondo concederá prestaciones

complementarias por las contingencias de vejez o invalidez, de manera que la suma de la pensión concedida por la Caja más la pensión pagada por el Fondo, sea equivalente al cien por ciento (100o/o) del salario promedio de los mejores cinco (5) años de labores en los últimos quince (15) años de trabajo. En ningún momento la suma de la pensión concedida por la Caja más la pensión concedida por el Fondo podrá exceder la cantidad de Mil Quinientos Balboas (B.1,500.00) mensuales.

Tratándose de pensiones de invalidez, si el servidor público no llegara a tener cinco (5) años de cotizaciones, se calculará el complemento en relación al salario promedio de todo el período de cotizaciones.

Los recursos para el financiamiento del Fondo se obtendrán de las cuotas de todos los servidores públicos así:

a) A partir del 1o. de abril de 1975, un medio por ciento (0.5o/o) de los salarios de los servidores públicos;

b) A partir del 1o. de enero de 1976, un adicional de un medio por ciento (0.5o/o) de los salarios;

c) A partir del 1o. de enero de 1977, un adicional de un medio por ciento (0.5o/o) de los salarios;

d) A partir del 1o. de enero de 1978, un adicional de un medio por ciento (0.5o/o) de los salarios.

Las jubilaciones de los servidores públicos protegidos por leyes especiales que se concedan a partir de la vigencia de esta Ley, serán pagadas con cargo al Fondo Complementario.

Los servidores públicos que al momento de entrar en vigor la presente Ley, estén protegidos por leyes especiales, podrán optar entre acogerse a los beneficios de jubilaciones en las condiciones y monto establecidos en las leyes especiales respectivas, o acogerse a los beneficios que tiene el Fondo para los servidores públicos que no están protegidos por leyes especiales, siempre que, en este último caso, reúnan las condiciones y requisitos establecidos para esto.

Las Instituciones o Empresas Estatales que a la vigencia de esta Ley, tengan o acumulen reservas o fondos especiales para cubrir planes de jubilaciones especiales, cesarán de hacer dichas reservas o aportaciones, toda vez que la nueva reforma a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social establece en forma obligatoria la creación de un fondo complementario para jubilaciones especiales de funcionarios públicos.

En consecuencia, dichas Instituciones o Empresas Estatales y los comités o administradores de esos fondos, mantendrán únicamente los fondos y las reservas necesarias para cubrir los montos de las actuales jubilaciones otorgadas con base a dicho plan, hasta su terminación y se eliminarán de hecho cualquier exceso de reservas o fondos para cubrir jubilaciones futuras, por inexistencia del objetivo de las mismas.

Este Fondo será depositado en un fideicomiso y cuyo fiduciario será la Caja de Seguro Social y será

desarrollado por medio de una Ley-especial.

ARTICULO 32o.- A fin de mejorar las prestaciones de Seguridad Social, la Caja de Seguro Social, podrá celebrar contratos de fideicomiso con cualquier patrono o empleador.

ARTICULO 33o.- Derógase el Artículo 41-A del Decreto-Ley 14 de 1954 adicional en virtud de lo dispuesto por el Artículo 43 del Decreto-Ley 9 de 1962.

ARTICULO 34o.- Derógase el inciso e) del Artículo 46 del Decreto-Ley 14 de 1954, subrogado por el Decreto-Ley 9 de 1962.

ARTICULO 35o.- Derógase el Artículo 56-M del Decreto-Ley 14 de 1954, adicional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86 del Decreto-Ley 9 de 1962. Igualmente, quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 36o.- Esta Ley entrará en vigencia a partir del 1o. de abril de 1975.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de 1975.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,
ROLANDO MURGAS

Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN C. AROSEMENA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, informo al público que mediante Escritura Pública Número 2694 de 18 de abril de 1975, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he comprado al señor Enrique Chan Ford su negocio "Comisariato Enrique" ubicado en Nuevo Veranillo, Distrito de San Miguelito.

Panamá, 18 de abril de 1975.

ANITA CHAN FORD

Céd. No. 3-89-1975

L-20909

(3a. Publicación)

AVISO AL PUBLICO

Para los efectos del Artículo 77 del Código de Comercio, informo al público que mediante Escritura Pública Número 2695 de 18 de abril de 1975, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he comprado al señor Enrique Chan Ford su establecimiento comercial "LA VAMATICO ENRIQUE", ubicado en Juan Díaz, de este Distrito de Panamá.

Panamá, 18 de abril de 1975.

ANITA CHAN FORD

Céd. No. 3-89-1975

L-20908

(3a. Publicación)